

INFORME N° 119-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a lo opinado por esta Intendencia mediante el Informe N° 92-2018-SUNAT/340000, en relación a la posibilidad de recuperar mercancías destinadas al régimen de reembarque, cuya declaración aduanera fue posteriormente legajada a consecuencia de que las mercancías cayeron en abandono legal por no haberse culminado con el trámite de despacho dentro del plazo establecido legalmente.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.

III. ANÁLISIS:

¿En qué momento podría considerarse que la administración aduanera se encuentra habilitada para disponer de las mercancías en abandono legal por no haber concluido el trámite de su destinación aduanera dentro del plazo, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 92-2018-SUNAT/340000 su recuperación al amparo del artículo 237 de la LGA resulta legalmente posible previo legajamiento de la declaración en abandono, situación que podría repetirse de manera sucesiva e indefinida en el tiempo?

Al respecto, debe mencionarse que como bien se ha señalado en el Informe N° 92-2018-SUNAT/340000, el artículo 176 de la LGA prescribe que el abandono legal se produce por el solo mandato de la Ley, sin necesidad de la emisión de una resolución previa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario, habiéndose precisado en el artículo 178 que, de manera general, dicha figura legal se configura cuando las mercancías:

- a) "No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido¹, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132² del presente Decreto Legislativo;
- b) Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario cuando se haya numerado una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado."³



¹ **Artículo 130.- Destinación aduanera**

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas.

Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero y plazos:

a) **Anticipado:** dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;

b) **Diferido:** dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;

c) **Urgente:** en el plazo que establezca el Reglamento.

En el caso del literal a), las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido dicho plazo, las mercancías serán sometidas a despacho diferido, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados ante la Administración Aduanera, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Vencido el plazo previsto en el literal b), las mercancías caen en abandono legal y solo podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros que establezca el Reglamento. (Énfasis añadido)

² **Artículo 132.- Caso especial de la destinación aduanera**

La Administración Aduanera puede prorrogar el plazo establecido en el literal b) del artículo 130 conforme se establezca en el Reglamento, previa solicitud del dueño o consignatario y la presentación de una garantía por el pago de la deuda tributaria aduanera eventualmente exigible."

³ Énfasis añadido.

No obstante, sin distinguir entre las dos (2) causales de abandono legal previstas por el artículo 178 de la LGA, el artículo 181 de la mencionada Ley establece la posibilidad de su recuperación en la forma establecida en su Reglamento, previo cumplimiento de las formalidades del régimen aduanero al que se acoja y pagando, cuando corresponda, la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos, **“hasta antes que se efectivice la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.”**⁴

Ahora, en cuanto a las formas de recuperación legalmente previstas, tenemos que el artículo 237 del RLGA se ocupa sólo del supuesto de abandono legal que se configura sobre las mercancías que no reciben destinación aduanera dentro del plazo previsto por el artículo 130° de la LGA, sin regular de manera expresa lo correspondiente a la recuperación de aquellas que habiendo recibido destinación aduanera cayeron en dicha situación por no haber concluido el trámite del despacho aduanero dentro de los plazo legalmente establecidos para ese fin.

En ese sentido, y sobre la base de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 201 del RLGA⁵, esta Intendencia Nacional Jurídica señaló mediante los Informes N° 92-2018-SUNAT/340000 y N° 97-2018-SUNAT/340000, que en los casos en los que las mercancías solicitadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, **reembarque** y envíos de entrega rápida, hubieran caído en abandono legal por no haberse culminado con el trámite de su despacho dentro del plazo establecido legalmente (causal prevista en el inciso b) del artículo 178° de la LGA), procedería, de oficio o a petición de parte, el legajamiento, con la consecuencia jurídica de que las declaraciones inicialmente aceptadas quedarían sin efecto ni valor.

Se agrega al respecto, que como efecto del legajamiento, las DAM se tendrán por no numeradas, retro trayéndose las cosas al estado anterior al acto de numeración, en cuyo caso las mercancías quedarían expeditas para su destinación dentro del plazo previsto en el artículo 130 de la LGA, vencido el cual caerían nuevamente en abandono legal, pero esta vez por falta de destinación aduanera, pudiendo en consecuencia ser recuperadas a los regímenes aduaneros previstos en el artículo 237 del RLGA, entre los que se encuentra el de reembarque.

En este orden de ideas, conforme a lo señalado en los Informes N° 92-2018-SUNAT/340000 y N° 97-2018-SUNAT/340000, una mercancía podría encontrarse en abandono legal por la causal prevista en el inciso a) del artículo 178 de la LGA bajo dos situaciones:

- **Ordinaria:** cuando la mercancía no hubiera sido destinada aduaneramente dentro del plazo establecido en el artículo 130 o 132 de la LGA; o
- **Excepcional:** cuando luego de disponerse, de conformidad con lo establecido en el inciso e) del artículo 201 del RLGA, el legajamiento de la declaración aduanera de la

⁴ Lo señalado no es aplicable en el caso previsto en el literal f) del artículo 179 de la LGA, referido a las mercancías que caen en abandono legal como consecuencia de contar con una resolución firme de devolución y no haber sido recogidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la resolución al dueño o consignatario.

Énfasis añadido.

⁵ "Artículo 201°.- Legajamiento

La autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, dispone que se deje sin efecto las declaraciones numeradas tratándose de:

(...)

e) Mercancías solicitadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, **reembarque**, envíos de entrega rápida en abandono legal y cuyo trámite de despacho no se haya culminado."

mercancía en abandono legal por no haberse culminado con el trámite de despacho de su destinación aduanera dentro del plazo legalmente establecido⁶, no recibiera una nueva destinación dentro de los plazos establecido en los artículos 130° y 132° de la LGA.

Por su parte, en cuanto a la disposición de mercancías en abandono legal, precisa el segundo párrafo del artículo 237 del RLGA, que a efectos de lo dispuesto en el artículo 181 de la LGA, debe entenderse que la disposición de las mercancías se hace efectiva cuando:

- a) *“Se ha declarado al ganador del lote en remate;*
- b) *Se ha notificado a la entidad beneficiada, la resolución que aprueba la adjudicación de la mercancía;*
- c) *Se ha iniciado el retiro de las mercancías del almacén aduanero hacia el lugar en el que se ejecutará el acto de destrucción; y,*
- d) *Se ha iniciado la entrega física de mercancías al sector competente”*

En ese sentido, asiste al operador de comercio exterior el derecho a recuperar sus mercancías en abandono bajo las formas antes mencionadas, siendo el único límite legalmente señalado para dicha recuperación, el momento en que de conformidad con lo precisado en el artículo 237° del RLGA se ejecute el acto de su disposición por parte de la autoridad aduanera.

En dicho contexto, en conformidad con las normas glosadas, podemos colegir que la administración aduanera solo podrá disponer de las mercancías, por remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente, mientras estas se encuentren en abandono legal⁷, situación que se mantendrá en la medida que el dueño o consignatario no opte por recuperarlas bajo alguna de las formas antes mencionadas, perdiéndose a su vez el derecho de recuperación una vez que el acto de disposición por parte de la administración aduanera se hubiera hecho efectivo.

En cuanto a la preocupación manifestada por la Intendencia de Aduana consultante, en relación con la eventualidad de que el operador de comercio exterior utilice la figura del legajamiento y la posterior destinación aduanera para la aparente recuperación de las mercancías, sin concluir con el trámite de despacho de esa nueva declaración, para posteriormente solicitar su legajamiento, actuando en esa forma de manera indefinida, generando un indeseable círculo vicioso en relación a la misma mercancía en abandono con la finalidad de evitar su disposición por parte de la autoridad aduanera, debemos señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil⁸, la Ley **no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho.**

En consecuencia, teniendo en consideración que la aplicación de la forma de recuperación de mercancías objeto de consulta requiere la previa orden de legajamiento de la declaración aduanera en abandono legal por no haber concluido su trámite de despacho, procedimiento que no es automático sino de evaluación previa por parte de la autoridad aduanera, podemos señalar que en los casos en los que, abusando del derecho que los asiste, se produzcan situaciones como las planteadas en la consulta, la Intendencia de Aduana competente se encontraría facultada a no disponer el legajamiento de la declaración correspondiente, manteniéndola con valor fiscal, impidiendo de esta manera el círculo vicioso reseñado.

⁶ Treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario cuando se haya numerado una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado.

⁷ **“Artículo 180.- Disposición de mercancías**

La Administración Aduanera puede rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso aún cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite.”

⁸ Que resulta aplicable en forma supletoria en virtud de lo dispuesto en la Norma IX del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.



IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. La administración aduanera podrá disponer de las mercancías conforme a lo previsto en el artículo 180 de la LGA, solamente mientras estas se encuentren en abandono legal, situación que se mantendrá en la medida que el dueño o consignatario no opte por recuperarlas en la forma prevista en el artículo 237° del RLGA, cuyos alcances también resultarán de aplicación para recuperar a las mercancías que habiendo incurrido en abandono legal por no haber concluido con el trámite de su destinación aduanera dentro del plazo legal, cuenten con DAM legajada al amparo de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 201 del RLGA.
2. El legajamiento de una declaración se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa por parte de la aduana competente, por lo que siendo que la Ley no ampara el abuso del derecho, en caso de observarse que se recurre a la figura del legajamiento para la recuperación en forma sucesiva e indefinida de la misma mercancía en abandono por no concluir su trámite de despacho en los plazos establecidos para ese fin, se encontrará dentro de la evaluación que en cada caso particular efectúe el Intendente competente, la decisión de legajar o no las declaraciones correspondientes.

Callao, 28 MAYO 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

MEMORÁNDUM N° 202 -2018-SUNAT/340000

A : MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA
Intendente (e) de Aduana de Paita

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Recuperación de mercancías en abandono

REF. : Memorándum Electrónico N° 00041-2018-SUNAT/3K0000

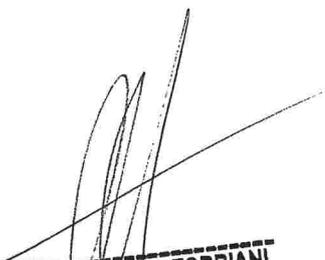
FECHA : Callao, 28 MAYO 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consulta vinculada a lo opinado por esta Intendencia mediante el Informe N° 92-2018-SUNAT/340000, en relación a la posibilidad de recuperar mercancías destinadas al régimen de reembarque, cuya declaración aduanera fue posteriormente legajada a consecuencia de que las mercancías cayeron en abandono legal por no haberse culminado con el trámite de despacho dentro del plazo establecido legalmente.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 119-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,




NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

